



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“RODRIGUEZ, LUIS JAVIER c/ ESTADO NACIONAL
- MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION -
DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA
NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986”**

-EXPTE. N° FSA 6189/2023/CA1-

-JUZGADO FEDERAL DE JUJUY N° 2-

///ta, 13 de junio de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Estado Nacional - Ministerio de Seguridad de la Nación - Gendarmería Nacional Argentina en fecha 9/10/24, y

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes actuaciones fueron elevadas en virtud de la impugnación de referencia en contra del decisorio del 4/10/24 por el que se hizo lugar a la acción de amparo deducida por el señor Luis Javier Rodríguez en contra del Estado Nacional - Ministerio de Seguridad de la Nación - Gendarmería Nacional Argentina y, en consecuencia, se declaró la nulidad del acto administrativo ORFIC-2023-6-DINALGEN#GNA dictado el 3/3/23, imponiendo las costas a la demandada vencida.

En la sentencia recurrida se describieron los antecedentes de la causa precisándose que el 12/5/23 el señor Luis Javier Rodríguez, con patrocinio letrado, interpuso la presente acción de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución ORFIC-2023-6-DINALGEN#GNA dictada el 3/3/23 por el Consejo General de Disciplina de la Gendarmería Nacional, por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

que se confirmó la decisión del Consejo de Disciplina de la agrupación Buenos Aires de fecha 21/10/22 que le impuso, previa instrucción disciplinaria, la sanción de destitución en virtud de haber incurrido en falta gravísima de abandono de servicio mientras se desempeñaba como jefe de guardia los días 9 y 10 de abril de 2022, al ausentarse sin causa justificada y sin expresa autorización, del puesto de seguridad ubicado en el predio del “Campamento de Vialidad Nacional” sito en ruta nacional 12 y rotonda de acceso a la ciudad de Zárate, Buenos Aires (arts. 13 apartado 13 y 14 apartado 4 de la ley 26.394).

Para ello, en la instancia de grado apelada, luego de declarar admisible la vía del amparo y de analizar la legislación aplicable; esto es, la ley 19.349 de la Gendarmería Nacional, ley 26.394 de Justicia Militar- Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y su decreto reglamentario n° 2666/12, se consideró que la pretensión del actor resultaba atendible ya que la omisión del procedimiento establecido en el art. 32 de la ley 26.394 y en el art. 47 del decreto n° 2666/12; esto es, la celebración de una audiencia oral ante el Consejo General Disciplinario, importó en el caso la violación de ese requisito esencial del acto administrativo y de su finalidad, resultando la resolución atacada nula.

Se indicó que de una interpretación literal e integrada de los citados artículos del régimen normativo surgía que la intención del legislador fue la de que la decisión tomada por el Consejo General Disciplinario en los recursos deducidos contra sanciones impuestas por los consejos de instancia inferior se adopte en el marco de una audiencia oral, en la cual el agente sancionado por una falta gravísima como es la de destitución, pueda intervenir garantizándosele el debido proceso, sin que la audiencia llevada a cabo ante el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Consejo de Disciplina de la Agrupación Buenos Aires subsane la omisión incurrida ante el órgano superior.

Se dejó establecido también que resolver de esa manera no implicaba una intromisión en la órbita de competencia de la Gendarmería Nacional, dado que la nulidad que se dispuso sobre la decisión tomada en sede administrativa sólo implica la emisión de un nuevo acto que deberá ser dictado dentro de la referida instancia con estricto apego a la ley, aclarándose que el fallo en modo alguno conlleva un juicio de valor sobre el planteo de fondo, legalmente reservado a las autoridades de la fuerza de seguridad.

Por último, en cuanto a las costas, las impuso a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio y reguló los honorarios profesionales del Dr. Choque por su labor cumplida en el proceso en su carácter de letrado patrocinante del actor.

2) Que, en su recurso, la demandada se agravió sobre la procedencia del amparo por entender que únicamente resulta admisible cuando la conducta cuestionada es manifiestamente contraria a derecho exhibiendo una arbitrariedad o ilegalidad notorias, mientras que en el procedimiento llevado a cabo respecto del gendarme Luis Javier Rodríguez se cumplió y guardó estricta relación con la normativa aplicable; es decir, la ley 26.394 y su decreto reglamentario 2666/12. Por ello, resaltó que la vía elegida por el actor no es idónea.

En cuanto al fondo, señaló que los actos administrativos que se impugnan fueron dictados conforme a derecho, enfatizando que la sustanciación de la instrucción disciplinaria desde el inicio hasta que adquirió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

firmeza la última de las disposiciones que emitió la fuerza de seguridad, se ajusta en su totalidad a la normativa vigente, resultando, en consecuencia, inobjetable.

Así, indicó que en el fallo apelado no se tuvo en cuenta que la audiencia oral fue realizada ante el Consejo de Disciplina de la Agrupación Buenos Aires de la Gendarmería Nacional, garantizando al amparista todos los derechos y garantías del debido proceso, añadiendo sobre el punto la pertinencia de una lectura integral de la ley 26.394 y su decreto reglamentario 2666/12, por lo que más allá del ritualismo formal de la oralidad ante el Consejo General de Disciplina como órgano de Alzada, lo cierto es que el agente Luis Javier Rodríguez tuvo acceso a la segunda instancia y su recurso, luego de ser analizado, fue resuelto conforme a derecho.

Hizo hincapié en que cuando el citado decreto reglamentario n° 2666/12 dispone la celebración de una audiencia oral ante el Consejo General Disciplinario, refiere a cuestiones donde el tribunal tiene competencia originaria en el juzgamiento de una falta gravísima cometida por oficiales superiores, o cuando concurren cuestiones de gravedad institucional en los términos del artículo 35 de la ley 26.394, supuestos estos que no encuadran en el caso del agente Rodríguez.

Por último, se agravió de la imposición de costas, considerando que debieron distribuirse por el orden causado en atención a la índole y particularidades de la cuestión debatida.

3) Que el actor solicitó el rechazo del recurso con costas señalando que en autos quedó demostrada la admisibilidad de la vía del amparo por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

cuanto la audiencia oral requerida para la resolución del recurso de revisión administrativo no fue celebrada, sin explicitarse los motivos para su omisión, resultando la nulidad manifiesta.

Luego, señaló que el art. 32 de la ley 26.394 es claro cuando dispone que la decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza se tomará en audiencia oral y será definitiva; es decir, tanto la normativa referida al trámite de la investigación como la relativa a la apelación de la decisión impugnada por el gendarme, resultan claras en cuanto a que ambas estipulan la celebración de una audiencia oral prevista a los fines del resguardo del derecho de defensa del administrado, lo que en el presente caso se omitió sin justificación ni fundamento legal alguno, máxime si se valora la gravedad de la sanción impuesta; esto es, la destitución por haber incurrido en falta gravísima de abandono de servicio.

En cuanto a la imposición de costas a la demandada vencida, solicitó su confirmación por ser acorde al principio objetivo de la derrota en juicio.

4) Que el Fiscal Federal dictaminó propiciando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional y la consecuente confirmación de la sentencia de grado por entender que la omisión del procedimiento establecido por el art. 32 de la ley 26.394 importó, en el caso, la violación de ese requisito esencial del acto administrativo, como así también de su finalidad, resultando la resolución atacada nula de nulidad absoluta.

CONSIDERANDO

1) Que, ante todo, resulta oportuno realizar una breve reseña de las circunstancias fácticas que dieron origen al presente caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Así, de las constancias arrojadas a la causa y del relato de ambas partes, se desprende que el 12/4/22 el Jefe de la Agrupación Buenos Aires de la Gendarmería Nacional ordenó iniciar la instrucción disciplinaria n° 01/22 por falta gravísima en los términos del art. 31 del anexo IV de la ley 26.394 con el objeto de investigar la conducta atribuida al cabo primero Luis Javier Rodríguez (entre otros agentes) al retirarse el 10/4/22 de la consigna judicial del campamento de Vialidad Nacional ubicado en ruta nacional n° 12 de acceso a la ciudad de Zárate, sin causa justificada y sin expresa autorización del oficial de servicio y/o jefe de elemento.

El 18/10/22 tras dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 62 del anexo II del decreto reglamentario n° 2666/12 y celebrada la audiencia oral -oportunidad en la que el actor optó por guardar silencio- el Consejo Disciplinario de la Agrupación Buenos Aires ordenó dar por finalizada la instrucción disciplinaria por falta gravísima, rechazar los planteos de la defensa por improcedentes, e imponer al cabo Luis Javier Rodríguez la sanción de destitución en virtud de haber incurrido en falta gravísima de abandono de servicio (arts. 13 apartado 13 y 14 apartado 4 de la ley 26.394).

Contra esa resolución, el amparista dedujo recurso de revisión ante el Jefe de la Agrupación Buenos Aires, y luego del dictamen jurídico n° 118.859 del Director de Asuntos Jurídicos, en fecha 3/3/23 el Consejo General de Disciplina mediante orden resolutive de firma conjunta ORFIC-2023-6-DI-NALGEN#GNA resolvió rechazar el recurso interpuesto por el nombrado, comunicándole que el decisorio era definitivo, quedando, por lo tanto, agotada la vía administrativa con la posibilidad para el recurrente de solicitar la revisión judicial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

2) Que, con respecto a la procedencia de la acción, cabe señalar que la pauta básica de hermenéutica aplicable viene dada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

Se trata de un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura la concurrencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la actividad estatal enjuiciada configurándose la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (cfr. art. 1 de la ley 16.986 y doctrina de Fallos: 316:797; 330:4144; 327:1797 y 1806; 326:417; 322:2220, entre otros).

En efecto, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba (cfr. Fallos: 301:1060; 306:1253; 307:747, 325:2583, entre otros).

3) Que, ahora bien, para evaluar si en el caso concurren los presupuestos requeridos para la procedencia del amparo tendiente concretamente a que se declare la nulidad de la resolución ORFIC-2023-6-DINALGEN#GNA dictada por el Consejo General de Disciplina de la Gendarmería Nacional en fe-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

cha 3/3/2023 por la cual se rechazó el recurso de revisión interpuesto en contra del acto administrativo del Consejo de Disciplina de la Agrupación Buenos Aires de la fuerza de seguridad que impuso al agente Luis Javier Rodríguez la sanción de destitución, en virtud de haber incurrido en falta gravísima de abandono de servicio (arts. 13 apartado 13 y 14 apartado 4 de la ley 26.394), resulta insoslayable el análisis de la normativa citada por el accionante, esto es la ley 26.394 y su decreto reglamentario n° 2666/2012, por cuanto establecen el régimen disciplinario de las fuerzas de seguridad.

Debe advertirse que la citada ley fija en sus arts. 31 y 32 el procedimiento para la aplicación de sanciones ante la comisión de una falta gravísima, como es el caso del actor, a quien ante la supuesta conducta de haberse retirado del servicio de armas sin causa justificada y sin expresa autorización, se dispuso su destitución (cfr. arts. 13 apartado 13, 14 apartado 4, 19 y 23 de la norma).

En ese marco, el art. 31 de la ley 26.394 dispone, en lo que aquí interesa, que ante la comisión de una falta o en ocasión de surgir la novedad, se informará sobre su comisión al superior jerárquico; se convocará al infractor y, si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, se llevará a cabo una investigación del caso por un oficial auditor instructor, quien, en un plazo máximo de seis meses, efectuará un informe solicitando la desestimación de la denuncia, o bien, el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. En este último supuesto, concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina en el plazo de treinta días celebrará una audiencia oral y pública, oportunidad en la que el oficial instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición y, a su vez, el infractor tendrá la facultad para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

ofrecer la que haga a su descargo; dictándose al finalizar, la correspondiente resolución por el tribunal de juzgamiento.

A su turno, el art. 32 establece que las sanciones así impuestas por el Consejo de Disciplina son apelables por ante el Jefe del Estado Mayor General de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario. En este último caso, la decisión del Consejo General Disciplinario se tomará en audiencia oral y será definitiva, debiendo resolverse el recurso en un plazo máximo de treinta días.

Por otro lado, el art. 67 del decreto reglamentario n° 2666/12 prevé que la intervención del Consejo General de Disciplina es obligatoria siempre que la sanción disciplinaria exceda los treinta días de arresto o fuera de destitución, agregando el art. 45 del título V, capítulo único, del citado decreto bajo el título “Audiencias en el procedimiento para faltas gravísimas ante el Consejo General de Guerra, los Consejos Generales de Disciplina o los Consejos de Disciplina” que, radicadas las actuaciones en el Consejo correspondiente, se procederá a fijar día y hora de la audiencia oral en el plazo previsto por la ley.

4) Que, en tales condiciones, surge una ilegalidad manifiesta en la actuación de la Gendarmería Nacional al resolver el recurso de revisión administrativo del agente Rodríguez sin la debida celebración de la audiencia oral ante el Consejo General Disciplinario, evidenciándose en el procedimiento administrativo el incumplimiento a las previsiones normativas aplicables, resultando en consecuencia admisible la vía procesal intentada por el actor.

Es que si bien, inicialmente, el procedimiento seguido contra el aquí amparista fue llevado a cabo conforme la pautas fijadas en el régimen dis-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

ciplinario de las fuerzas de seguridad, respetándose el derecho de defensa del gendarme Rodríguez durante la investigación del hecho y así, luego de la audiencia oral y pública y de rendida la declaración testimonial y el resto de la prueba ofrecida, dictarse la resolución de fecha 18/10/22 por la que se ordenó su destitución (cfr. 44/53 cuerpo 6to. de la prueba agregada el 12/8/24), también se advierte que, en relación al recurso de apelación o revisión interpuesto por el nombrado en contra de esa decisión, no se observó el procedimiento fijado por el art. 32 de la ley 26.394 ya que, si bien intervino el Consejo General Disciplinario de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo y del art. 67 del decreto reglamentario n° 2666/12 -que prevé su intervención obligatoria siempre que la sanción disciplinaria fuera de destitución-, lo cierto es que luego se omitió llevar a cabo la audiencia prevista en el segundo párrafo de dicha norma en cuanto dispone que “la decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral [...] y será definitiva”.

En consecuencia, resulta manifiesta la ilegalidad de la decisión adoptada por el Consejo General Disciplinario abstrayéndose de la normativa castrense que específicamente fija el procedimiento a seguir, pues al decidir el rechazo del recurso de apelación sin haber celebrado la audiencia oral respectiva, específicamente establecida por los arts. 32, segundo párrafo de la ley 26.394 y 67 del decreto reglamentario n° 2666/12, obstaculizó el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio del actor.

No supe dicha irregularidad la circunstancia de que se hubiera realizado una audiencia oral en forma previa ante el Consejo de Disciplina Agru-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

pación Buenos Aires, pues la norma exige también la celebración de otra audiencia ante el tribunal de revisión.

5) Que lo hasta aquí dicho resulta suficiente para rebatir y desestimar los restantes argumentos del Estado Nacional respecto a que la audiencia en cuestión no correspondía al trámite que se examina por hallarse prevista sólo para asuntos donde el Consejo General Disciplinario tiene competencia originaria referidas a faltas gravísimas cometidas por un gendarme que reviste el carácter de oficial superior o tratarse de cuestiones de gravedad institucional, citando para ello el art. 35 de la ley 26.394, pues ello no surge de la lectura de la normativa que rige el caso que, como ya se dijo, establece expresamente en el juego armónico de los arts. 31 y 32 de la citada ley 26.394 y 45 y 67 del decreto reglamentario n° 2666/12 la fijación de una audiencia oral como recaudo legal de validez para los supuestos en los que el Consejo General Disciplinario deba intervenir como tribunal de alzada ante el recurso de apelación o revisión administrativo articulado en contra de una decisión sancionatoria de destitución, o falta gravísima.

Y en esa línea, es válido destacar que las normas recién mencionadas gozan de dos atributos: coherencia por no ser contradictoria respecto de otra disposición jurídica, y completitud ya que no existen lagunas o vacíos que exijan una interpretación extensiva o analógica, resultando suficiente una interpretación sujeta a la letra misma de la norma, ya que ésta es clara y precisa (esta Cámara en “AFIP c/ Calvo Moscoso, Sergio Gabriel s/ ejecución fiscal – AFIP”, sent. del 18/12/15; “Yorqui, Maria Marcela c/ P.E.N. - ANSeS s/ daños y perjuicios”, sent. del 28/9/20; Inc. recurso de queja: “Caxal, Benigno c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 18/6/24, “Álvarez, Sergio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Sandro David c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Servicio Penitenciario Federal s/ medida cautelar”, sent. del 3/9/24, entre otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia dijo que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal” (Fallos: 314:458, 314:1018, 314:1849, 315:727, 316:814, 318:198, 320:2131, y muchos otros). De ahí que haya considerado que “la exégesis de las normas legales debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu, con el propósito de que no resulte ajena a lo que la ley establece, desde que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra” (Fallos: 315:1256, 316:1732, 321:802, entre otros).

Así las cosas, la resolución ORFIC-2023-6-DINALGEN#GNA dictada el 3/3/23 por el Consejo General de Disciplina de la Gendarmería Nacional Argentina, por la que se confirmó el acto administrativo del 18/10/22 que impuso la sanción disciplinaria gravísima de destitución al cabo primero Luis Javier Rodríguez resulta nula por cuanto no se observó ni se cumplimentó el procedimiento exigido por el art. 32 de la ley 26.394 que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del presunto infractor.

6) Que en similar sentido se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala II en la causa “Lescano, Carlos Alfonso c/E.N. Mº Seguridad-G.N s/amparo ley 16.986”, sent. del 14/5/21, y la Sala II de esta Cámara Federal de Salta en “Santeyana, Juan Domingo c/Estado Nacional y otros s/ amparo Ley 16.986”, sent. del 20/12/21 y “Depaoli, Karen Stefani c/ En M Seguridad-Gn Ley 26394 s/amparo ley 16.986”, sent. del 27/5/24, no observándose perjuicio al resolver del modo en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

que aquí se hace ya que la solución permite la subsanación de los defectos administrativos del trámite, preservando a la vez, el derecho que garantice a las partes una eventual reedición de las cuestiones probatorias y de fondo en el ámbito judicial, bajo un mejor marco de debate y pruebas.

7) Que, en cuanto a la imposición de las costas de primera instancia al Estado Nacional debe desestimarse el cuestionamiento ya que no existen razones para apartarse del principio rector que establece el art. 68 del CPC-yCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, en cuya virtud quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, a lo que se agrega que las excepciones a esa regla deben admitirse restrictivamente (confr. Fallos: 311:809; 312:889; 314:1634; 317:80, 1638; 323:3115; 325:3467; 343:1758, entre otros), criterio que corresponder hacer extensivo a las de esta Alzada (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

D) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Gendarmería Nacional Argentina en fecha 9/10/24 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 4/10/24, con costas a la vencida (art. 68, primer párrafo del CPC-yCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvase.

LDG

